

Las corporaciones en la teoría política moderna: posiciones desde Hobbes y Hegel

Ricci Cernadas, Gonzalo*; de Nicola, Juan Pablo**

Recibido: 19 de septiembre 2022 / Aceptado: 14 de marzo de 2023

Resumen. Nuestro interés en el presente trabajo es, efectivamente, enfocarnos en la temática de las corporaciones, pero centrándonos en dos autores en particular: Thomas Hobbes y Georg Wilhelm Friedrich Hegel. Como se verá, mientras que Hobbes referirá a las corporaciones como empresas, Hegel las aludirá como asociaciones (encargadas de anexar la sociedad civil con el Estado). Es a estos fines que estructuraremos el presente trabajo en tres tiempos. En primer lugar, explicaremos cómo las corporaciones surgen de acuerdo a las teorías de ambos autores. Luego elucidaremos la forma en que las mismas funcionan y se encuentran conformadas. Finalmente, en tercera instancia dilucidaremos la relación que las corporaciones mantienen con el Estado tanto en Hobbes como en Hegel.

Palabras clave: Hobbes; Hegel; corporaciones; Estado.

[en] Corporations in Modern Political Theory: Positions from Hobbes and Hegel

Abstract. Our interest in the present work is, indeed, to focus on the subject of corporations, but focusing on two authors in particular: Thomas Hobbes and Georg Wilhelm Friedrich Hegel. As will be seen, while Hobbes will refer to corporations as corporations, Hegel will refer to them as guilds. It is for this purpose that we will structure this paper in three stages. First, we will explain how corporations arise according to the theories of both authors. Then we will elucidate the way in which they function and are formed. Finally, in the third instance, we will elucidate the relationship between corporations and the state in both Hobbes and Hegel.

Keywords: Hobbes; Hegel; Corporations; State.

Sumario. Introducción. 1. El surgimiento de las corporaciones. 2. La finalidad de las corporaciones. 3. Las corporaciones y el Estado. Conclusión. Bibliografía.

Cómo citar: Ricci, G.; de Nicola, C. J. P. (2023). Las corporaciones en la teoría política moderna: posiciones desde Hobbes y Hegel. *Res Pública. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 26(2), 129-140.

“El Leviatán no es el pez más grande; he oído del kraken”¹.

Introducción

Actualmente, solemos asociar a las corporaciones con cualquier tipo de organización integrada por fondos privados y/o públicos que tenga por fin lucrar a través de la provisión de conjunto de bienes o la prestación de servicios de distinta índole. En efecto, entendida de esta manera, las corporaciones no serían otra cosa que empresas o compañías tales como estas tienen su acepción en los diccionarios corrientes en el idioma español.

Utilizaremos este vínculo coloquial entre corporaciones y empresas para abordar una cuestión que oficia como trasfondo del presente trabajo: la relación de estas mentadas asociaciones con los Estados. Su ligazón es inextricable. Por un lado, es el

Estado quien regula no sólo el medio en que las corporaciones llevan a cabo sus operaciones mediante normas que hacen a cómo se estructuran los campos sociales, económicos y políticos, sino que también el mismo Estado es el que define los requisitos y las modalidades de operaciones permitidas por las corporaciones. Pero, por otro lado, y para enfocarnos en un fenómeno más contemporáneo, puede advertirse que la posición de los Estados deja de ser superior con respecto a las corporaciones desde el momento en que un número de éstas han pasado a desarrollar actividades en una miríada de países, constituyéndose en entidades con millares de empleados y obteniendo ganancias que superan con

* Universidad de Buenos Aires – CONICET
Correo electrónico: gocernadas@gmail.com

** Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires/CONICET
Correo electrónico: jpdenicola@hotmail.com

¹ H. Melville, *Cartas a Hawthorne*, La uña RoTa, 2017, p. 63.

creces al producto bruto interno de la mayoría de los países².

Por supuesto, esta temática atinente a la progresiva relevancia de las corporaciones dentro del mundo moderno y contemporáneo no ha pasado desapercibida para las investigaciones que intentan abordarla desde un enfoque propio de la teoría y filosofía política. Varias son las producciones que han estudiado el estatuto de las problemáticas en una serie de autores, bien en Adam Smith, John Stuart Mill y Karl Marx (e incluso proponiendo un modelo normativo propio sobre cómo debería considerarse el régimen corporativo)³, bien haciendo notar que las corporaciones han devenido uno de los tipos de instituciones más grandes en términos de ganancias, empleo, capacidad logística y presencia global, llegando a eclipsar a distintos gobiernos desde al menos los albores de la Modernidad⁴. En este sentido, es interesante advertir que, antes del siglo XIX, las corporaciones no eran consideradas como entidades privadas y se las pensaba como elementos que beneficiaban al bien común en sectores económicos restringidos⁵ y que recién fue hacia el inicio del desarrollo del pensamiento liberal que las corporaciones fueron consideradas como elementos hostiles y pasibles de ser controlados por los Estados⁶. En tiempos más actuales, distintas producciones han dado cuenta de cómo la concepción sobre las corporaciones ha mutado, principalmente en los Estados Unidos de América, en donde se las pasó a contemplar como organismos netamente privados, con personería jurídica y comportando un poder más allá de toda regulación estatal⁷.

De todos modos, los trabajos repuestos anteriormente no consideran una acepción distinta que las corporaciones han tenido para la teoría política moderna. No ya como instituciones de carácter privado orientadas únicamente por un fin lucrativo, sino como asociaciones entre trabajadores que se vinculan entre sí en función de la afinidad de su labor o profesión desarrollada. En este sentido, las corporaciones a las que no referimos se apartan de lo que actualmente se

denomina como compañías o empresas y se acercan más a lo que se entiende por gremios o sindicatos. Como explica Harold Laski⁸, la corporación debe entenderse como un elemento proveniente de un origen feudal que explica su etimología de acuerdo al término latino “*corpus*”, esto es, cuerpo. La corporación como una agregación de individuos vinculados por su trabajo, conformando una entidad más grande a la cual se subsumen, es entonces un elemento que hasta el siglo XVIII era utilizado en Inglaterra como un sinónimo para mentar también a aquellas empresas con metas comerciales, como la Compañía Británica de las Indias Orientales o la Compañía de la Bahía de Hudson. De ahí es que proviene la confusión de su utilización que alude tanto a las empresas como a los gremios.

Nuestro interés en el presente trabajo es, efectivamente, enfocarnos en la temática de las corporaciones, pero centrándonos en dos autores en particular: Thomas Hobbes y Georg Wilhelm Friedrich Hegel. Como se verá, mientras que Hobbes referirá a las corporaciones como empresas, Hegel las aludirá como asociaciones (encargadas de anexar la sociedad civil con el Estado). Es a estos fines que estructuraremos el presente trabajo en tres tiempos. En primer lugar, explicaremos cómo las corporaciones surgen de acuerdo a las teorías de ambos autores. Luego elucidaremos la forma en que las mismas funcionan y se encuentran conformadas. Finalmente, en tercera instancia dilucidaremos la relación que las corporaciones mantienen con el Estado tanto en Hobbes como en Hegel.

1. El surgimiento de las corporaciones

La primera mención que puede hallarse de las corporaciones en las obras de Hobbes puede ubicarse en su *Elementos de derecho natural y político*, un trabajo escrito hacia 1530 según la hipótesis de Ferdinand

² Por caso, de acuerdo a los datos relevados por la revista *Fortune* (Banco Mundial. (1 de agosto de 2022). GDP (current US\$)) sobre las compañías y por el Banco Mundial (https://data.worldbank.org/indicador/NY.GDP.MKTP.CD?most_recent_value_desc=true Revista *Fortune*. (1 de agosto de 2022). Global 500. <https://fortune.com/global500/2021/search/>) sobre los países, Walmart tiene un ingreso anual de 559 151 millones de dólares, lo cual es equiparable al PBI de Bélgica, la vigésimo tercera economía mundial.

³ Cf. A. A. Singer, *The Form of the Firm. A Normative Political Theory of the Corporation*, New York, Oxford University Press, 2019.

⁴ Cf. D. Ciepley, “Beyond Public and Private: Toward a Political Theory of the Corporation”, *American Political Science Review*, 107, 1, 2013, p. 139.

⁵ Cf. W. Blackstone, *Commentaries on the Laws of England in Four Books. In Two Volumes*, Philadelphia, J. B. Lippincott, 1893; E. M. Dodd, *American Business Corporations until 1860, with Special Reference to Massachusetts*, Cambridge (MA), Harvard University Press, 1954.

⁶ Cf. T. Jefferson, “Thomas Jefferson to William B. Giles, December 26, 1825”, en *The Thomas Jefferson Papers, Series 1, General Correspondence, 1651-1827*, Library of Congress, 1825; A. Smith, *La riqueza de las naciones*, Madrid, Alianza, 1994, pp. 192, 208; P. Maier, “The Revolutionary Origins of the American Corporation”, *William and Mary Quarterly*, 50, 1, 1993; C. McCurdy, “Justice Field and the Jurisprudence of Government-Business Relations: Some Parameters of Laissez-Faire Constitutionalism, 1863-1897”, *Journal of American History*, 61, 4, 1975.

⁷ B. Balogh, *A Government out of Sight: The Mystery of National Authority in Nineteenth-century America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, pp. 309-351; G. E. Frug, “The City as a Legal Concept”, *Harvard Law Review*, 93, 6, 1980; M. Horwitz, *The Transformation of American Law, 1870-1960: The Crisis of Legal Orthodoxy*, Oxford, Oxford University Press, 1992, pp. 65-107; G. S. Wood, “The Emergence of the Public-Private Distinction in Early America”, en H. Abe, H. Sato y C. K. Otsuru (eds.), *The Public and the Private in the United States*, Osaka, Japan Center for Area Studies, 1999.

⁸ H. J. Laski, “The Early History of the Corporation in England”, *Harvard Law Review*, 30, 6, 1917. J. Olsthoorn (*Leviathan Inc.: Hobbes on the nature and person of the state*, *History of European Ideas*, 2020, p. 4) y H. J. Janssen (“The State of the Company. Corporations, Colonies and Companies in *Leviathan*”, *Journal of Intellectual History and Political Thought*, 1, 1, 2012, p. 60) hacen notar que el concepto de corporación era ajeno a la tradición del derecho romano. Sobre los privilegios que comportaban las corporaciones hasta el siglo XVIII, cf. J. L. Romero, *Estudio de la mentalidad burguesa*, Buenos Aires, Alianza, 1999, p. 99.

Tönnies⁹, circulado privadamente en 1540 y publicado sin el permiso del autor en 1649 y 1650. Texto de intervención a cuentas del enfrentamiento entre Carlos I y el Parlamento inglés, como así también en relación a la Guerra de los Tres Reinos y a la guerra civil inglesa, allí las corporaciones son mencionadas en el capítulo XIX de la primera parte¹⁰.

Allí, Hobbes describe un estado de naturaleza en el cual los hombres tienden a violar las leyes naturales que buscan propiciar la paz. Las causas de ello son varias: cada persona es su propio juez, temen los unos a los otros y su capacidad de supervivencia se funda en su fuerza y habilidad. Hacer lo que a cada uno le plazca parece ser, según Hobbes, el mejor medio para asegurar la perseverancia en la existencia de cada uno. Este es, pues, un estado de naturaleza que no dista de un estado de guerra. Ahora ¿cómo remediar semejante estado de violencia? El nacido en Malmesbury repara en dos elementos principales: por un lado, la unión de las personas para asegurar su mutua defensa; por otro, la creación de un temor que propenda hacia la paz. Respecto de lo primero, se aclara que esa unión de hombres debe requerir un gran número y, además, que todas las personas unidas actúen y se comporten en un único y mismo sentido, algo que Hobbes denomina bajo el nombre de consentimiento. Lo clave de esto es, sin embargo, que esta unión está condenada a disolverse a menos que se encuentre reforzada por un temor mutuo y común. Se ve, así, como el segundo elemento del temor cumple una función de condición suficiente respecto del primer elemento de la unión, una condición necesaria. El complemento a la unión y a la defensa es el terror, el cual hace posible que el consentimiento entre las personas pueda perdurar en el tiempo. De esta manera, quien gobierne, esto es, “quien ostenta el mando puede imponerse mediante el *terror*, mediante el empleo de las fuerzas y los medios de todos, para ordenar la voluntad de todos ellos a la unidad y la concordia mutuas”¹¹. Este tipo de unión es lo que Hobbes llama como “CUERPO POLÍTICO o sociedad civil”¹².

Habiendo entonces descrito la naturaleza humana y cómo las personas sólo pueden unirse y comprometerse en virtud de un cuerpo político, “multitud de hombres unidos como una sola persona, por un poder común, para su paz, defensa y beneficio común”¹³, Hobbes menciona que puede darse el caso de que,

dentro de la multitud recién referida, pueda existir una unión de personas. Con ello, Hobbes alude precisamente a las corporaciones. y agrega que su nota distintiva consiste en ser “cuerpos políticos subordinados”¹⁴ a aquél más grande, al que Hobbes nombra, según vimos recién, como sociedad civil.

Hobbes realiza un tratamiento similar, aunque más exhaustivo, sobre esta cuestión en el *Leviatán*. Un manojito de hombres no es nada, apenas una multitud, a excepción de que se encuentren representados por una persona que actúe en nombre de aquellos, consentimiento mediante. Representación, pues, que se constituye en el único medio para erigir un poder común que asegure la paz y concordia entre los hombres. Es a través de una persona artificial, un actor que representa a un autor, que se llega a la verdadera unidad real, el Dios mortal, vicario divino en la tierra, el Estado:

una persona de cuyos actos, por mutuo acuerdo entre la multitud, cada componente de ésta se hace responsable, a fin de que dicha persona pueda utilizar los medios y la fuerza particular de cada uno como mejor le parezca, para lograr la paz y la seguridad de todos¹⁵.

Su titular se denomina soberano y aquellos que lo rodean, súbditos. Vemos entonces cómo una persona, el soberano, actúa en personificación de un pueblo que existe como tal sólo desde el momento en que elige un representante.

En lo que va del *racconto* realizado hasta el momento fácilmente se podría colegir que, como Robert Nisbet afirma, “para Hobbes los elementos esenciales de la sociedad civil son sólo dos: el individuo y el Estado”¹⁶. Ahora bien, obtener semejante conclusión implicaría hacer, en cierta medida, del pensamiento hobbesiano algo anodino y volverlo poco sagaz. Afirmando esto ya que Hobbes contempla la existencia de sociedades que no son individuos pero tampoco un Estado: precisamente ese es el espacio intermedio que las corporaciones llenan. De hecho, Hobbes así comienza el capítulo 22: “Después de haber hablado de la generación, forma y poder de un Estado, estoy a disposición de referirme seguidamente a las partes del mismo. Y, en primer lugar, a los sistemas que se asemejan a las partes análogas, o músculos, de un cuerpo natural”¹⁷. Hobbes, ciertamente, reconoce la existencia de otras asociaciones que, estructuralmen-

⁹ D. Negro Pavón, “Prólogo”, en T. Hobbes, *Elementos de derecho natural y político*, Madrid, Alianza, 2005, p. 45.

¹⁰ Capítulo que apareció recién en la publicación pública de 1649 y 1650, junto con los capítulos 14 a 18 de la primera parte.

¹¹ T. Hobbes, *Elementos de derecho natural y político*, Madrid, Alianza, 2005, p. 211. Cursivas nuestras.

¹² *Idem*. Mayúsculas del original. Como también sostiene Fleming, “[e]n algunas partes de Elementos, Hobbes usa «persona civil» para referir al Estado” (“The two faces of personhood: Hobbes, corporate agency and the personality of the state”, *European Journal of Political Theory*, 20, 1, 2021, p. 12).

¹³ T. Hobbes, *Elementos de derecho natural y político, op. cit.*, p. 211.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ T. Hobbes, *Leviatán*, Madrid, Alianza, 2014, p. 157.

¹⁶ R. A. Nisbet, *Community & Power (formerly The Quest for Community)*, New York, Oxford University Press, 1962, p. 130.

¹⁷ T. Hobbes, *Leviatán, op. cit.*, p. 199. Hemos de aclarar que, a lo largo de este capítulo, no se advierten diferencias sustanciales con la versión latina de la misma obra (T. Hobbes, *Leviathan*, Amsterdam, Joan Blaeu, 1668, pp. 111-118). Como manifiesta Edwin Curley en una nota al pie de página (“Notes”, en T. Hobbes, *Leviathan*, Indianapolis & Cambridge, Hackett Publishing Company, 1994, p. 150), sólo pueden detectarse condensaciones de ciertos pasajes que no alteran la esencia de la sección. El especialista en Hobbes Noel Malcolm comparte la misma impresión que Curley y

te al menos, serían similares a la del Estado y que conviven con él, o, si lo expresamos de otra manera esencialmente distinta, dentro de él. En efecto, si dijéramos que dichas organizaciones conviven con el Estado, sólo lo afirmaríamos a título de entenderlas como Hobbes mismo lo hace con su metáfora que podemos denominar anacrónicamente como organista: corporaciones como músculos, es decir, como partes o como sistemas, como cuerpos sociales y políticos inferiores ubicados al interior y supeditados a la soberanía estatal. A su vez, Hobbes alude a las corporaciones por el nombre de sistemas y los define de la forma que sigue: “Entiendo por SISTEMAS cualquier número de hombres unidos”¹⁸.

En suma, es claro que Hobbes no explica, *per se*, cómo surgen las corporaciones, tan sólo las da por presupuestas. Respecto de esto, Norberto Bobbio hace una interesante observación:

La importancia que [Hobbes] da a las sociedades parciales, a su diversidad y a sus funciones (sean positivas o negativas), es un rasgo de realismo político que revela a un pensador sin prejuicios de la “verdad efectiva” junto al filósofo racionalista que se dedica al estudio del Estado con el propósito de aplicar en él el método riguroso de las ciencias demostrativas¹⁹.

A lo largo de su apartado, intitulado “Hobbes y las sociedades parciales”, Bobbio las denomina usando ese término –parciales, o particulares–, pero claramente hace referencia a aquellos poderes intermedios o corporaciones. Lejos de soslayar la existencia de las corporaciones²⁰, Hobbes detecta que los sistemas han existido en cualquier sociedad política. No es necesario, para Hobbes, explicar la manera en que se han formado, pues ellas simplemente ya existen, e incluso, algo esencial a las corporaciones es “su unidad, distinción, perpetuidad e identidad a lo largo del tiempo”²¹. Sí es menester, en cambio, describirlas, estudiar sus funciones y tipificarlas de acuerdo a aquella organización a la cual todas deben subsumirse, esto es, el Estado.

Por su parte, el tratamiento de G. W. F. Hegel sobre las corporaciones pone en cuestión el peligro in-

sinuado por Hobbes sobre las asociaciones intermedias, iluminando sus virtudes inherentes como enlace entre los individuos y el Estado. Ya desde su ensayo de 1817 sobre las actas de la asamblea de Württemberg²², un escrito estrictamente de intervención política, Hegel ha expresado diversas preocupaciones sobre la estabilización de las corporaciones en la vida política moderna. Los clásicos y poderosos gremios de la Edad Media le resultaban a Hegel un obstáculo para la articulación integral del Estado moderno. Pero había algo de aquellas asociaciones medievales que consideraba necesario conservar²³. De hecho, del uso hegeliano del propio término alemán “*Korporation*” y el interés que suscitó en el momento en que Hegel escribió sus escritos políticos destinados a discutir la reforma jurídica que entrañó el *Allgemeines Landrecht*, promulgado en 1792 por Federico II, se ha derivado del vocablo francés “*corporations*” y su abolición llevada a cabo en Francia durante la Revolución Francesa. Asimismo, la centralidad que tienen las corporaciones para Hegel es tal que las sitúa como uno de los puntos nodales para reflexionar sobre las crisis y el desarrollo del Estado moderno²⁴. El papel en términos de representación política que las corporaciones podían ocupar²⁵, su consolidación como un espacio irremplazable para la institucionalización del reconocimiento, y el resguardo que ofrecían frente al auge de la plebe (*Pöbel*) por el desarrollo de la economía de mercado han conformado tres dimensiones elementales que Hegel identificó con claridad en su *Filosofía del derecho* [1821] y cuya función reafirmó en la *Enciclopedia de las ciencias filosóficas* [1830]. Mientras la brecha entre la vida pública y la vida privada era amplificada y los partidos políticos comenzaban a surgir como las organizaciones intermedias que habrían de subsanarla²⁶, Hegel escogió otro camino: las corporaciones (*Korporationen*).

Durante la conformación del Estado moderno, la vida de los gremios medievales no se agotó. De hecho, la persistencia de estas asociaciones habilitó, para Hegel, la contención de la dispersión y desorganización civil²⁷. Por eso, en el despliegue de la asociación política moderna por antonomasia, Hegel consideró menester reorganizar “como hasta ahora

sostiene que no se advierten grandes diferencias entre las versiones inglesas y latinas del *Leviatán* en lo que respecta al argumento político, afirmación que no puede mantenerse en lo que refiere al análisis teológico de Hobbes en esa obra (cf. Malcom, 2012, p. 186).

¹⁸ *Idem*. Mayúsculas del original.

¹⁹ N. Bobbio, *Thomas Hobbes*, Barcelona, Ediciones Paradigma, 1991, p. 237.

²⁰ Cf. C. B. Macpherson, *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 93-94; D. Wrong, *The Problem of Social Order*, Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 1994, pp. 167-168.

²¹ M. Brito Vieira, *The Elements of Representation in Hobbes. Aesthetics, Theatre, Law and Theology in the Construction of Hobbes's Theory of the State*, Leiden & Boston, Brill, p. 161.

²² G. W. F. Hegel, “[Beurteilung der] Verhandlungen in der Versammlung der Landstände des Königreichs Württemberg im Jahr 1815 und 1816”, en *Werke, Band 4, Nürnberger und Heidelberger Schriften 1808-1817*, 1986, pp. 462-597.

²³ Cf. C. Nederman, “Sovereignty, War and the Corporation: Hegel on the Medieval Foundations of the Modern State”, *The Journal of Politics*, 49, 2, 1987.

²⁴ Cf. E. Cafagna, “Die Garantie der Freiheit. Hegels Begriff der Korporation als Bestandteil der Verfassung”, *Hegel-Studien*, Band 55, 2021, pp. 143-166.

²⁵ La preocupación de Hegel por la disolución de las asociaciones intermedias que garantizaban la mediación representativa entre los individuos y el Estado también puede leerse en su análisis sobre el terror de la Revolución Francesa presente en su *Fenomenología del espíritu* [1807]. Cf. J. P. de Nicola, “La violencia de la voluntad general. Sobre la crítica a Rousseau en la *Fenomenología del espíritu* de Hegel”, *Daimon*, en prensa.

²⁶ Cf. N. Bobbio, *Estudios sobre Hegel*, São Paulo, Brasiliense Editora, 1995, p. 207.

²⁷ G. W. F. Hegel, *op. cit.*, pp. 482-483.

se ha hecho sobre todo en los círculos de las altas autoridades del Estado, las esferas inferiores a un orden y honor político y, purificadas de privilegios e injusticias, integrarlas al Estado como formación orgánica²⁸. Como advierte el filósofo alemán, no pueden ser las mismas asociaciones medievales las que sean reintegradas a la vida estatal, sino que deben atravesar una serie de transformaciones²⁹. Esto se vuelve aún más evidente en la *Filosofía del derecho*, texto en el que Hegel expresa inquietud respecto de la abolición de los gremios medievales, ya que “significó que el individuo había de velar para sí mismo”³⁰, así como también sugiere la supeditación de la corporación moderna a la autoridad estatal, a modo de impedir su degradación al estatuto de un “miserable gremio”³¹ (*Zunft*) medieval que carezca de honor por su hermetismo excesivamente particularista.

La reflexión hegeliana más acabada sobre las corporaciones se encuentra, como adelantamos, en la *Filosofía del derecho*. Su emergencia se da en el contexto del desarrollo que Hegel realiza de la sociedad civil como segundo momento de la eticidad (*Sittlichkeit*), antecedida por la familia y sucedida por el Estado. La sociedad civil (*bürgerliche Gesellschaft*) comienza con el “sistema de las necesidades”, escenario social en el cual los hombres, luego de haberse subjetivado como individuos en la familia, acceden al mercado laboral para proveerse sus propios bienes. El diagnóstico de Hegel será que, si bien allí se manifiesta un pequeñísimo germen de universalidad debido a que el trabajo de cada individuo puede generar un bien para los demás³², el alto nivel de conflictividad y la desigualdad inherentes a la dinámica propia de este sistema deberá ser mediado por: (1) la administración de justicia y la policía como instituciones públicas; y (2) las corporaciones como asociaciones intermedias³³ entre los intereses particulares

de la sociedad civil y el fin universal encarnado por el Estado.

2. La finalidad de las corporaciones

Tomadas como algo existente, Hobbes entonces procede a explicar cómo las corporaciones se comportan normalmente. Esto implica describir no sólo los tipos de sistemas intermedios que existen, sino también su organización y la finalidad que persiguen.

Para empezar, repondremos la clasificación que Hobbes hace de las corporaciones en el *Leviatán*, clasificación que se encuentra ausente en *Elementos de derecho natural y político*. A lo largo de este capítulo 22 del *magnum opus* hobbesiano, entonces, el inglés procede a clasificar estos sistemas a través de cuatro categorías. En primer lugar se encuentran las regulares e irregulares (*regular and irregular*): aquellas que cuentan, o no, con un representante conformado por una persona o una asamblea de hombre; como vemos, su criterio de diferenciación es la representatividad. Luego están las independientes y dependientes (*absolute/independent and dependent/subordinate*), esto es, aquellas que se subordinan, o no, a algún poder soberano. En tercer lugar, podemos encontrar a las corporaciones políticas (o públicas) y privadas (*political and private*) que se constituyen ora por la autoridad del poder soberano, ora por los súbditos entre sí. Finalmente, tenemos a las legales e ilegales (*lawful and unlawful*), las cuales se encuentran tolerados, o no, por el Estado; como vemos, su criterio de diferenciación es la autorización.

A continuación, reponemos el cuadro realizado por Étienne Balibar, en el que recupera las diferencias realizadas por Hobbes de manera jerárquica y agrupada, poniendo ejemplos de cada una de ellas³⁴:

²⁸ *Ibidem*, p. 483. La traducción es nuestra.

²⁹ Para un análisis del marco histórico de las corporaciones en el cual se inserta la reflexión hegeliana, cf. G. Heiman, “Fuentes y significación de la doctrina corporativa de Hegel”, en Z. Pelczynski (comp.), *Hegel y lo político*, Buenos Aires, Prometeo, 2016.

³⁰ *Ph.R.* § 255, *Obs.* G. W. F. Hegel, *Fundamentos de la filosofía del derecho o Compendio de derecho natural y ciencia política*, Madrid, Tecnos, 2017, p. 251.

³¹ *Idem*.

³² Como sostiene Arndt, el sistema de necesidades, como universalidad abstracta, conjuga un espacio de libertad primario y precario, aunque necesario para el desarrollo de una vida social ética. A. Arndt, “Espacios de la libertad. Universalidad abstracta y concreta en la *Filosofía del derecho* de Hegel”, en M. Giusti (ed.), *Dimensiones de la libertad. Sobre la actualidad de la Filosofía del derecho de Hegel*, Barcelona, Anthropos, 2015.

³³ En este sentido, discrepamos de la lectura de Baro Vaquero, que entiende a las corporaciones como instituciones provenientes del poder público. Las corporaciones son asociaciones estrictamente privadas que caen “fuera del interés general en sí y para sí del propio Estado” (*Ph.R.* § 288): pueden responder a diferentes criterios, ya sea de oficio, de estamento, religioso o municipal. Esto no quita que, bajo los derechos otorgados por el Estado (*Ph.R.* §252), su finalidad asuma las particularidades y las dote de un sentido de comunidad que apunte hacia la universalidad estatal. A. Baro Vaquero, “Lo público y lo privado en la filosofía de Hegel. Las escisiones del mundo moderno”, *Bajo Palabra*, 2, 24, 2020.

³⁴ É. Balibar, “El Hobbes de Schmitt, el Schmitt de Hobbes”, *Las Torres de Lucca. Revista Internacional de Filosofía Política*, 9, 2016, p. 242.

Organizaciones regulares			Organizaciones irregulares			
Soberanas	Sujetadas		¿Lícitas? ³⁵	Ilícitas		
	Públicas: “infinita variedad” (provincias, colonias, ciudades, Universidades y colegios, Iglesias, compañías mercantiles con privilegios)	Privadas		Facciones, conspiraciones		
		Lícitas: asociaciones mercantiles con fin determinado ³⁶		Ilícitas: compañías de mendigos, ladrones, bohemios, “partido del extranjero” (= Iglesia católica)	Políticas (partidos)	Religiosas (sectas)

Vemos, en efecto, que Hobbes adopta, por un lado,

un procedimiento descriptivo de clasificación, que procede por dicotomías: abarca las organizaciones en dos grandes categorías, las organizaciones “regladas” (*regular*) y “no regladas” (*irregular*), luego subdivide cada una [, y por otro] un procedimiento normativo de eliminación: opone las organizaciones “lícitas” a las organizaciones “ilícitas” (*lawfull vs. unlawfull*)³⁷.

De allí, obtenemos un polo claro y distinto, el independiente y absoluto, conformado por el Estado (el único independiente, a quien le cabe la tarea de “organizar las organizaciones”³⁸), y por el resto presenciamos una difusa combinación de categorías en las cuales se incorporan las demás asociaciones, por ejemplo la familia (regular, privada y legal), las compañías de gitanos (regular, privada, e ilegal), las sectas (irregular, privada e ilegal), entre otras.

Hemos visto ya en *Elementos de derecho natural y político* que éstas deben encontrarse subordinadas al Estado. Pero una vez conformadas y subordinadas al soberano ¿qué objetivo persiguen? En la obra recién mentada, Hobbes dice que las corporaciones persiguen un beneficio propio o en pro del cuerpo político entero, esto es, del Estado. En el *Leviatán* Hobbes desarrolla más este aspecto de las corporaciones que aparece escueto en la obra mencionada en el párrafo anterior. Como afirma Olsthoorn, las corporaciones son entendidas en el *Leviatán* como “multitudes de personas naturales unidas como una persona”³⁹. A diferencia de *Elementos de derecho*

*natural y político y Del ciudadano*⁴⁰, Hobbes no especifica ningún fin determinado de una corporación, sino que sólo menciona que éstas se establecen “para que tengan un representante absoluto en todas sus demandas y propósitos”⁴¹. A su vez, vemos que el filósofo inglés añade aquí otro elemento ausente en *Elementos de derecho natural y político*: la representación, la cual es la piedra de toque de cualquier corporación o sistema que se digne llamar como tal, ya que los individuos no podrían existir como una corporación sin una persona que represente sus demandas de manera unificada⁴².

Ahora, cuando hemos repuesto la definición hobbesiana de los sistemas en el apartado anterior, la misma fue dejada intencionalmente trunca porque, a continuación, el filósofo inglés precisaba aquello que busca ese número de hombres unidos o corporación: “un interés o actividad”⁴³. Esto deja abierto, ciertamente, que las corporaciones puedan perseguir una finalidad económica u otra de cualquier otro tipo.

Llegados a este punto, queremos dejar planteada la siguiente problemática a fin de dilucidarla en el siguiente apartado. Más allá de que la preocupación inmediata de Hobbes pare mientes en aquellas amenazas directas a la soberanía estatal, esto es, las asociaciones ilegales privadas (regulares o irregulares), podemos suponer que su insistencia en la sujeción que debían guardar estas asociaciones tenía por foco a los poderes intermedios que potencialmente podían convertirse en un riesgo para el *Commonwealth*, a saber, las corporaciones que perseguían fines comerciales⁴⁴. La pregunta es: sabiendo que las corporaciones

³⁵ Es menester aclarar que los signos de interrogación insertados aquí por Balibar se deben a que Hobbes no especifica en el *Leviatán* la existencia de corporaciones irregulares de carácter lícito, sino que su postulación es sólo a título hipotético por parte del pensador francés.

³⁶ Rilla hipotetiza que Hobbes también podría postular como ejemplo de un sistema privado legal a las Iglesias no oficiales, en particular, la católica (“El reverso de las corporaciones hobbesianas: responsabilidad política y conflicto regular”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 34, 2, 2017, p. 84).

³⁷ É. Balibar, *op. cit.*, p. 241.

³⁸ *Ibidem*, p. 243.

³⁹ J. Olsthoorn, *op. cit.*, p. 10.

⁴⁰ No pasamos revista a *Del ciudadano* de Hobbes, ya que allí no hay una mención explícita a las corporaciones.

⁴¹ T. Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, p. 200. Las diferencias implicadas por la teoría de representación del *Leviatán* respecto a las obras anteriores de Hobbes son especificadas por Carlos Balzi (Introducción, en T. Hobbes, *Leviatán*, Buenos Aires, Colihue, 2019, pp. CIX-CXVIII).

⁴² Como asevera Gierke: “Hobbes aplica su propia teoría del contrato no sólo al Estado, sino que también a todos los otros grupos” (O. Gierke, *Natural Law and the Theory of Society. 1500 to 1800. Volume 1*, Cambridge, Cambridge University Press, 1934, p. 79).

⁴³ T. Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, p. 199.

⁴⁴ Distintos estudiosos han subrayado la importancia que tuvo para Hobbes en el hecho de reparar en este tipo de corporaciones lucrativas su

pueden volverse una amenaza para el soberano ¿por qué deja ésta que aquéllas existan?

Si pasamos ahora a Hegel, veremos que en la ciencia política establecida en *Filosofía del derecho* es posible diagnosticar la principal finalidad que asume la corporación⁴⁵ como asociación intermedia. Esto es, establecer una mediación formativa que afiance los lazos entre la dispersión de la sociedad civil⁴⁶ y la robustez del Estado. De la familia, pasando por la sociedad civil, y arribando al Estado, la unidad entre los intereses particulares y los intereses generales se va concretando⁴⁷. En esta yuxtaposición y sucesión lógica de niveles, Hegel destaca el papel fundamentalmente ético de algunas instituciones. Y si Hegel considera a la familia como la primera raíz ética del Estado, denomina a las corporaciones como la segunda “raíz basada en la sociedad civil”⁴⁸, cuya presteza se define por constituirse como una “segunda familia para sus miembros”⁴⁹. De allí su gran envergadura: sin estas asociaciones intermedias no hay posibilidad de cohesión entre los intereses particulares que afloran y colisionan en la sociedad civil, y las decisiones en vistas de la universalidad que se ejecutan en el Estado. En pocas palabras, no hay eticidad posible⁵⁰. De allí que las corporaciones sean tan importantes. Sin ellas el mundo social se estancaría unilateralmente en uno de los dos polos, ya sea en la desenfundada dispersión del mercado o en la excesiva centralización del Estado. Es en las corporaciones que se reúnen los dos momentos que la sociedad civil disuelve, garan-

tizando el bienestar de cada quien como un derecho: “el momento de la particularidad de las necesidades y de su satisfacción –pensado dentro de la particularidad– y el momento de lo general del derecho abstracto”⁵¹.

Siguiendo este fin, la tarea esencial de la corporación consiste en coordinar⁵² los esfuerzos de los individuos particulares para que estén canalizados como una comunidad cuyo interés excede lo particular y se deposita en lo general. Ahora bien, esta tarea de coordinar que persigue el fin de enraizar la eticidad en lo particular está organizada en tres actividades que lleva a cabo la corporación: (1) la protección del trabajo y el resguardo económico de los desempleados; (2) la garantía de un reconocimiento pleno como miembros honorables; (3) la representación política de los intereses particulares organizados en la asamblea legislativa del Estado.

En relación a la primera actividad, Hegel indica que la existencia de una corporación se da en el marco del trabajo que se realiza en las distintas ramas de la sociedad civil, según su propia “naturaleza particular”⁵³. Los fines egoístas que cada individuo persigue en el sistema de necesidades debe verse encauzado en una asociación que agrupe a todos aquellos cuya actividad profesional (*Gewerbe*) pertenezca a la misma rama. La división entre diferentes estamentos (*Stände*) que Hegel realiza también tiene un papel en la vida de las corporaciones, ya que, a diferencia del estamento agrario, que se ocupa de trabajar directa-

involucramiento en la Compañía de Virginia y en la Compañía de las islas Somers a partir de su patrón y tutelado William Cavendish. Al respecto, Malcolm, si bien explica las relaciones que mantuvo Hobbes con dichas Compañías, sostiene que el impacto de esa experiencia en su desarrollo intelectual es oscuro (Hobbes, Sandys, and the Virginia Company, *The Historical Journal*, 24, 2, p. 319). Springbrok disputa el escepticismo de Malcolm y afirma que pueden extraerse más conclusiones que las que ese especialista en Hobbes está dispuesto a admitir (P. Springborg, “Hobbes, Donne and the Virginia Company: *Terra Nullius* and «the Bulimia of *Dominium*»”, *History of Political Thought*, XXXVI, 1, 2015). Precisamente, el influjo de ese involucramiento en la teoría política hobbesiana es estudiado por Fitzmaurice, quien propone que, de las infructuosas reuniones y deliberaciones que la Compañía de Virginia sostenía, Hobbes habría empezado a concebir a la democracia negativamente (“The Early Modern Corporations as Nursery of Democratic Thought: the Case of the Virginia Company and Thomas Hobbes”, *History of European Ideas*, 2021).

⁴⁵ Optamos por traducir *Korporation* por corporación y no por asociación profesional, como lo hace Abellán, para enfatizar en la distinción que Hegel realiza con la asociación (*Genossenschaft*). Si bien una asociación (*Genossenschaft*) se caracteriza por volver comunes los fines egoístas, la corporación (*Korporation*) los canaliza según una serie de “habilidades específicas” y “actividades” propias. *Ph.R.* § 251 y § 308. G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 248 y p. 315.

⁴⁶ En la sociedad civil las personas entran en relación con otras para alcanzar sus fines, trabajando todas para vivir y procurando su satisfacción al mismo tiempo que la de los demás. Moldeada sobre la base de la concepción liberal de la libre competencia, el fin egoísta (fundado en la dependencia unilateral y entrelazado con el bienestar y derecho de todos) es asegurado y efectivizado. No obstante, la sociedad civil burguesa como campo de la particularidad “se destruye a sí misma y a su concepto esencial” (*Ph.R.* § 185; G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 201): la sociedad civil reproduce la contradicción que está en su principio como la oposición entre el goce y la miseria (cf. A. Lécivain, *Hegel et l'éthicité*, Paris, Vrin, 2002, pp. 54-55).

⁴⁷ G. Marini, “Estructura y significados de la sociedad civil hegeliana”, en G. Amengual (comp.), *Estudios sobre la Filosofía del derecho de Hegel*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

⁴⁸ *Ph.R.* § 255. G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 251.

⁴⁹ *Ph.R.* § 252. *Ibidem*, p. 249.

⁵⁰ En un sentido similar, Assalone esgrime una hipótesis por demás interesante. Al analizar el despliegue de las diferentes mediaciones éticas a lo largo de la *Filosofía del derecho*, detecta que las corporaciones cumplen un punto de inflexión ético sin el cual no es posible lograr que los individuos deseen lo universal (E. Assalone, *La mediación ética. Estudio sobre la Filosofía del derecho de Hegel*, Buenos Aires, Llanes, 2021). Asimismo, Dri interpreta la tarea de la corporación como la formación y educación (*Bildung*) de los individuos hacia la universalidad del Estado (R. Dri, “La filosofía del Estado ético”, en A. Borón (comp.), *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*, Buenos Aires, CLACSO, 2000).

⁵¹ *Ph.R.* § 255. G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 251.

⁵² Seguimos la hipótesis de Toninello, quien esquematiza con claridad la función de cada figura de la sociedad civil: si el sistema de necesidades garantiza el trabajo y la administración de justicia se encarga de reparar los daños producidos por aquel, la policía y las corporaciones se dedican a coordinar los intereses particulares. E. Toninello, “La sociedad civil hegeliana”, en C. Abdo Ferez y M. A. Rossi (comps.), *El punto sobre la i: repensar la Filosofía del derecho de Hegel*, Buenos Aires, Eudeba, 2022. Sobre la función de la administración de la justicia, también coincide Fleischmann al aseverar que precisamente es el ámbito de la defensa de los bienes comunes que asegura al individuo una participación a la riqueza de la sociedad entera (cf. E. Fleischmann, *La philosophie politique de Hegel*, Paris, Gallimard, 1992, p. 225).

⁵³ *Ph.R.* § 251. G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 248.

mente la naturaleza –mediante unidades familiares–, y el estamento general, que se encarga de administrar y ejecutar las decisiones estatales, el estamento industrial se aloja estrictamente en los intereses laborales particulares que no caben en los otros dos⁵⁴. Y así como la corporación puede decidir a qué individuos aceptar como miembros⁵⁵, también estos tienen asegurada la formación de sus capacidades, siempre y cuando consientan en que el fruto de su trabajo no será sólo para sí mismos, sino para el bienestar general de toda la corporación⁵⁶. Del mismo modo, la corporación tiene la potestad de resguardar y prevenir a sus miembros de cualquier contingencia, al racionalizar el ejercicio de sus actividades, librándolos “de los peligros propios y de los peligros para los otros; se las reconoce, se las garantiza y se las eleva, al mismo tiempo, al nivel de una actividad dirigida expresamente hacia un fin común”⁵⁷. En este sentido, la corporación funciona como una enmienda y un entramado de seguridad social frente al auge de una de las mayores escisiones de la vida moderna: la plebe (*Pöbel*), efecto y síntoma de la economía capitalista que genera paralelamente más desigualdad entre ricos y pobres⁵⁸. A este respecto, Hegel es muy cauteloso e intenta zanjar las penurias que invaden a su contexto particular. Quizás a eso se deba que no incluya divisiones de clase en una misma corporación⁵⁹, puesto que en ella pueden ingresar tanto empresarios como asalariados.

La segunda actividad que permea al quehacer de estas asociaciones intermedias responde a lo que en el célebre capítulo IV de la *Fenomenología del espíritu* queda insatisfecho o parcializado: el reconocimiento (*Anerkennung*). La corporación funciona asentándose como la base para el reconocimiento social, debido a que no solo garantiza

la subsistencia gracias a la *cualificación* profesional [...] sino que ambas cosas –la cualificación y la subsistencia– están *reconocidas*, de modo que el miembro de una corporación no necesita para *ser alguien* tener que demostrar su capacidad profesional y sus ingresos o medios de subsistencia por ninguna otra *manifestación externa*. Es reconocido como perteneciente a un conjunto, el cual es, a su vez, un miembro de la sociedad

en general, y que se interesa y se preocupa por los fines comunes de este conjunto. De esta manera, él tiene *su honor en su corporación*⁶⁰.

En este párrafo, Hegel clarifica la importancia de la corporación para que cada quien pueda devenir en alguien honroso, y que esta honradez sea reconocida sólo por la corporación, sino fundamentalmente por la sociedad en su conjunto. Si no forma parte de una corporación, un individuo “carece de honor corporativo, y su aislamiento reduce su trabajo a algo meramente egoísta, y su subsistencia o satisfacción se convierte en algo inseguro”⁶¹. Por el contrario, al ser miembro de una corporación, tiene su subsistencia procurada, así como su trabajo reconocido por sus compañeros, y el producto de sus capacidades son destinados al interés común⁶². Además, la corporación impide “el lujo y el derroche”⁶³ vinculados a la plebe, y redirige la persecución del reconocimiento no ya a “manifestaciones externas” –a demostraciones ostentosas y egoístas–, sino a una manifestación interna a su estamento, a su éxito laboral como parte de una asociación objetivada y reconocida legalmente. El reconocimiento corporativo, como un elemento inmanente a la lógica comunitaria de la asociación, impide los dos males que Hegel identifica como relativos a la plebe: que la riqueza produzca orgullo “en quien la posea o la envidia que pueda provocar en los otros”, y que la asistencia recibida por quienes se encuentran en situación de desempleo o de carencia no sea “ocasional” e “injustamente humillante”⁶⁴, evitando la profundización de conflictos y habilitando un margen para la solidaridad⁶⁵ al interior de la sociedad civil.

La actividad de representación política, la tercera que nos interesa desplegar, está en estrecha proximidad con el vínculo entre las corporaciones y el Estado, por lo que nos ocuparemos de ella en el próximo apartado.

3. Las corporaciones y el Estado

¿Qué diferencia a las corporaciones del Estado? Al fin y al cabo, el Estado también es una asociación

⁵⁴ *Ph.R.* § 250. *Ibidem*, p. 248.

⁵⁵ La libertad de asociación, pieza fundamental de la concepción de la libertad moderna, se ve plasmada en el pensamiento político hegeliano bajo la posibilidad de que los individuos pertenezcan a una corporación. S. Smith, *Hegel's Critique of Liberalism: Rights in Context*, Chicago, Chicago University Press, 1989.

⁵⁶ *Ph.R.* § 252. G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 249.

⁵⁷ *Ph.R.* § 254. *Ibidem*, p. 250.

⁵⁸ Ruda ha señalado una habitual confusión. La plebe no es sólo de pobres, también la plebe es integrada por aquellos ricos que se benefician de modo egoísta de la economía capitalista. F. Ruda, *Hegels Pöbel. Eine Untersuchung der “Grundlinien der Philosophie des Rechts”*, Constanza, Konstanz University Press, 2011.

⁵⁹ De ahí que, en la obra de Hegel, las corporaciones no puedan ser entendidas como los sindicatos contemporáneos.

⁶⁰ *Ph.R.* § 253. G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 249. Cursivas del original. Traducción modificada.

⁶¹ *Ph.R.* § 253, *Obs. Ibidem*, p. 250.

⁶² En este aspecto, Hegel identifica esta tarea elemental de la corporación de brindar seguridad y dirigir lo particular y sus productos hacia lo universal como una “actividad consciente” de quienes la integran. *Enc.* § 534. G. W. F. Hegel, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, Madrid, Abada, 2017, pp. 869-870.

⁶³ *Ph.R.* § 253, *Obs.* G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 250.

⁶⁴ *Ph. R.* § 253, *Obs. Idem*.

⁶⁵ G. Amengual, *La libertad en su realización. La Filosofía del Derecho de Hegel*, Granada, Comares, 2021, p. 302.

fundada por la unión de distintas personas, motivo por el cual comentaristas como Fleming pueden afirmar que el Estado hobbesiano es un agente corporativo⁶⁶. Para dilucidar esta cuestión, hacemos notar que tanto en *Elementos de derecho natural y político* como en el *Leviatán* Hobbes afirma taxativamente que las corporaciones deben estar subordinadas al soberano. En la primera de ellas, el inglés dice que éstas son una parte integrante ese cuerpo más grande que es el civil en su conjunto, mientras que en la segunda se las compara a músculos que forman parte del cuerpo que integran que es el Estado. Las corporaciones son, efectivamente, subsistemas que existen inevitablemente al interior de la sociedad política, “un dato empírico que la ciencia de la política no puede dejar de notar”⁶⁷.

Esto es lo que Jerónimo Rilla denomina como “tesis de la composición corporativa del Estado”, esto es, las corporaciones son unidades incapaces de ser borradas del campo de la estatalidad sin las cuales, como los músculos de los que el cuerpo puede prescindir, el Estado tampoco: “no hay Estado sin corporaciones”⁶⁸. Esto quiere decir que las corporaciones no solamente existen, sino que su existencia es imprescindible para el Estado, son las partes que hace que éste pueda moverse y, por tanto, le proporcionan un beneficio evidente.

En similar sentido, Rilla destaca que puede advertirse en Hobbes una “tesis del isomorfismo”, por la cual, en el inglés, las corporaciones son ordenadas por el soberano, antes que nada, en regulares e irregulares⁶⁹, esto es, aquellas que tienen uno o varios representantes que otorgan coherencia al grupo y aquellas que no, respectivamente. Hay, entonces, representantes, no sólo el soberano, que lo es respecto de sus súbditos, sino también representantes de las corporaciones que lo son en relación a los miembros constitutivos de éstas.

Pero también cabe destacar otra tesis presente en el capítulo 22 del *Leviatán*, “la de la concesión o de la subordinación”⁷⁰. Esta tesis se explica por, como vimos en el apartado anterior, el segundo ordenamiento lexicográfico que Hobbes impone para las corporaciones: éstas pueden ser o bien independientes, o bien sujetadas. Esta tercera tesis es decisiva, tiene una importancia capital porque, para el inglés, no hay organizaciones independientes a excepción del Estado. Todas las demás son necesariamente subordinadas, esto es, cualquier autoridad que tenga lugar dentro del Estado solamente puede provenir de la legitimación del soberano, incluidos los privados.

Presencia indeleble de las corporaciones en el Estado, ordenamiento de éstas en regulares e irregulares por parte del soberano y la supeditación de las corporaciones a la autoridad del cuerpo político constituirían el triángulo de hierro que sintetiza los diversos puntos de contacto que las corporaciones mantienen con el Estado. Pero afirmado esto resta preguntarse si acaso esa relación se mantiene estática o inmutable o si puede verse alterada. Si se trata de pensar un cambio en el vínculo entre Estados y corporaciones, dicha modificación no provendría del Estado sino de las corporaciones como una amenaza que podría llegar con factibilidad a minar la soberanía estatal.

Precisamente a ello apunta Hobbes en el capítulo 29 del *Leviatán*, donde estudia las causas que contribuyen a debilitar o desintegrar el Estado. Los hombres no son mortales, dice el filósofo inglés, pero, en su finitud, ellos son capaces de dar nacimiento a un hombre artificial que sí podría durar por un tiempo indefinido si es que se lo protege contra las enfermedades que lo amenazan, especialmente aquellas internas. Retomando la metáfora organicista, Hobbes afirma que la desintegración de un Estado se debe a enfermedades cuyo origen se encuentra mayormente en el interior del mismo. Malformaciones, ascárides, bulimia, tumores, letargia y pleuresía son algunas de las enfermedades enumeradas por Hobbes entre las cuales también ocupa un lugar no menor el malestar ocasionado por las distintas corporaciones que debilitan y eventualmente que se comportan como si fueran un Estado dentro de un Estado, pretendiendo detentar las mismas facultades, prerrogativas y poderes que un soberano. La comparación que Hobbes hace de las corporaciones con el padecimiento que sufre una persona es sumamente evocativa: aquéllas son “como Estados más pequeños en los intestinos de uno mayor, igual que si fueran lombrices en las entrañas de un hombre natural”⁷¹. La amenaza potencial a la que nos referimos es entonces “el peligro que las corporaciones comportarían si pudieran darse su propio ejército, al grado de llegar a ser independientes dentro del Estado”⁷²; independientes, como en el estado de naturaleza, reproduciendo un perpetuo *bellum omnium contra omnes*, compitiendo entre sí a fin de asegurar la supervivencia de cada una. De allí lo paradójico del comportamiento irracional de las corporaciones, pues si efectivamente logran disputar de manera exitosa la soberanía al cuerpo estatal, marcarían fatalmente su propio destino, puesto que necesitan del Estado para su supervivencia, precisamente como el parásito necesita a su anfitrión para sobrevi-

⁶⁶ S. Fleming, “The two faces of personhood: Hobbes, corporate agency and the personality of the State”, *European Journal of Political Theory*, 20, 1, 2021, p. 19.

⁶⁷ J. Rilla, “El reverso de las corporaciones hobbesianas: responsabilidad política y conflicto regular”, *op. cit.*, p. 76.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 77.

⁶⁹ *Idem*.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 83. Rilla aclara que toma el término “concesión” de Runciman (*Pluralism and the Personality of the State*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 28, 49-50, 93-94).

⁷¹ T. Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, p. 282.

⁷² M. Hein Jessen, *op. cit.*, p. 73.

vir⁷³. En este sentido, si bien Hobbes no niega que los beneficios de las corporaciones puedan “resultar muy provechosos para el Estado, (...) [pero su finalidad no es la] obtención de un beneficio común para todas las corporaciones (...), sino la ganancia particular de cada empresario”⁷⁴. Ellas pueden devenir en monopolios egoístas y suponer una amenaza a la soberanía estatal, por lo que se hace imperioso que sean reguladas de manera estricta por el soberano.

El control de las corporaciones por parte del Estado también se hace extensivo al pensamiento de Hegel. De hecho, expone reiteradas veces que una corporación sólo es tal “si está autorizada”⁷⁵ y que, para evitar su deterioro al carácter de un “gremio” (*Zunft*) sin enraizamiento en la eticidad, precisa “el control superior del Estado”⁷⁶, así como sus esferas de intereses “deben estar subordinadas a los intereses superiores del Estado”⁷⁷. Las corporaciones deben permanecer bajo la vigilancia del Estado, el cual incluso desempeña un derecho de fiscalización sobre la elección de sus dirigentes⁷⁸. La regulación estatal de la actividad corporativa previene sus riesgos particularistas, al mismo tiempo que afianza sus virtudes. El Estado moderno, dice Hegel, sufre una carencia. El rasgo universalista del Estado y sus actividades puede resultar ajeno para sus ciudadanos, fomentando una brecha entre los fines privados de los individuos y los fines generales del Estado. Y, en oposición a Hobbes, Hegel ratifica el papel determinante de las corporaciones. Son ellas las que habilitan una vía para contrarrestar el desdoblamiento del hombre moderno como individuo privado y ciudadano⁷⁹, vía que permite, como dijimos, fomentar la capacidad colectiva del trabajo y el reconocimiento del honor, pero también el anclaje de la legitimidad estatal. Teniendo su existencia bajo el Estado, las corporaciones permiten que sus miembros tengan un reconocimiento jurídico y estatal que avala sus actividades, y contienen el núcleo ético para el desarrollo del patriotismo:

Al mismo tiempo el espíritu de la asociación, que se genera cuando las esferas particulares logran su justo reconocimiento, se convierte en el espíritu del Estado al encontrar en el Estado el medio de mantener sus fines particulares. Éste es el secreto del patriotismo de los ciudadanos, en el sentido de que reconocen al Estado como su propia sustancia porque es el Estado quien conserva sus sectores particulares,

su justificación y autoridad así como el bienestar de éstos⁸⁰.

La legitimidad del Estado es alcanzada por una relación circular entre el Estado, las corporaciones y los ciudadanos. La garantía de desarrollo de las actividades particulares en el marco de su orientación hacia el interés general y su reconocimiento objetivado en las corporaciones como instituciones realmente existentes condensan la apertura para que brote en los ciudadanos un sentimiento de sí vinculado a la presencia del Estado como autoridad benefactora.

Para que esto sea efectivamente así y la representación de las corporaciones tenga lugar, Hegel estabiliza dos mediaciones políticas. Por un lado, la presencia de “delegados del poder ejecutivo” que velan por el mantenimiento de los intereses generales y la legalidad en las corporaciones, ya que el punto de vista de las autoridades corporativas puede tornarse “torpe”⁸¹ por su énfasis de corto alcance en relación al todo social. Sin embargo, Hegel es muy insistente con la esfera de libertad formal de la que deben gozar las corporaciones, en tanto en su interior pueden gestarse la igualdad entre las autoridades y sus subordinados, “las decisiones personales” y la “imaginación o sus pequeñas pasiones”⁸². Pero esa libertad debe pasar de ser formal a ser concreta. De allí que la segunda mediación política sea la participación política de las autoridades corporativas en la cámara baja de la asamblea legislativa del Estado.

En cuanto que los diputados son enviados por la sociedad civil, es lógico que la sociedad los envíe *tal como es ella misma*, es decir, no disuelta en átomos individuales y reunida para un solo acto ocasional sin una continuidad posterior, sino tal como ella está organizada: en asociaciones, en municipios o en corporaciones⁸³.

Estos diputados, que no son electos mediante el sufragio —que Hegel considera atomizante y un ensanchamiento de la distancia entre gobernantes y gobernados⁸⁴—, sino por el reconocimiento de sus pares corporativos, cargan la tarea política de velar por sus intereses particulares como asociación institucionalizada⁸⁵, siendo estos reconocidos y conectados con el todo social en una asamblea convocada por el monarca, máximo representante de la soberanía estatal.

⁷³ Cf. P. Springborg, *op. cit.*, p. 162.

⁷⁴ T. Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, pp. 205-206.

⁷⁵ *Ph. R.* § 253, *Obs.* G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, *op. cit.*, p. 250.

⁷⁶ *Ph. R.* § 255, *Obs.* *Ibidem*, p. 251.

⁷⁷ *Ph. R.* § 288. *Ibidem*, p. 299.

⁷⁸ Cf. J.-F. Kervégan, “Présentation. L’institution de la liberté”, en G. W. F. Hegel, *Principes de la philosophie du droit*, Paris, Presses Universitaires de France, 2016, pp. 79-80.

⁷⁹ R. Roux, “Hegel y el corporativismo”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 38, 151, 1993.

⁸⁰ *Ph. R.* § 289, *Obs.* G. W. F. Hegel, *Filosofía del derecho*, *op. cit.*, p. 299.

⁸¹ *Idem*.

⁸² *Ibidem*, p. 300.

⁸³ *Ph. R.* § 308. *Ibidem*, p. 315. *Cursivas del original*.

⁸⁴ S. Avineri, *Hegel's Theory of the Modern State*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

⁸⁵ J. F. Kervégan, “Le «droit du monde». Sujets, normes, et institutions”, en J. F. Kervégan y G. Marmasse (dirs.), *Hegel penseur du droit*, Paris, CNRS Éditions, 2004.

Conclusión

La conceptualización de las corporaciones en Hobbes y Hegel nos ha permitido observar que, precisamente, en estos pensadores de la Modernidad, éstas han comportado un estatuto ambivalente. Esto es lo que hemos querido demostrar a lo largo de estas páginas, reparando sobre una serie de puntos. El primero de ellos ha supuesto analizar el surgimiento de las mismas en el pensamiento de ambos: en Hobbes, ya dadas y presupuestas de antemano, ya que forman parte de la inercia del comportamiento innato de los hombres; en Hegel, herencia feudal que debe adaptarse a los nuevos tiempos que corren.

Respecto de la función que las corporaciones tienen, hemos examinado que el tratamiento por parte del inglés y del alemán implicó que el primero reconociera que las corporaciones pueden tener un sinfín plurívoco de objetivos, siendo el comercial y mercantil el más importante de ellos, mientras que el segundo apuntaba que su finalidad es estrictamente ética, en tanto constituyen, por así decirlo, espacios

de solidaridad entre los trabajadores. Con ello puede advertirse cómo, a partir de la explicación distinta del origen de las corporaciones, los filósofos van separando sus explicaciones en cuanto al fin que ellas persiguen.

Finalmente, referido a la relación que las corporaciones mantendrían con el Estado, vemos que esa diferencia que iba *in crescendo* alcanza su punto culminante, ya que mientras, para Hobbes, las corporaciones, si bien deben siempre estar sujetas al Estado, pueden suponer una amenaza, para Hegel éstas conforman un elemento incapaz de ser borrado dentro de su sistema tanto en su faz social como política. En Hobbes y Hegel vemos entonces una oscilación que va de la tolerancia sin opción para el inglés y la plena aceptación por parte del alemán. Dicho con otras palabras: para Hobbes, si los *krakens* que son las corporaciones son vistas siempre con un potencial rasgo de amenaza para el Leviatán, para Hegel la coexistencia de aquéllos dentro de la esfera de éste es perfectamente compatible.

Bibliografía

- Amengual, G., *La libertad en su realización. La Filosofía del Derecho de Hegel*, Granada, Comares, 2021.
- Arndt, A., “Espacios de la libertad. Universalidad abstracta y concreta en la *Filosofía del derecho* de Hegel”, en M. Giusti (ed.), *Dimensiones de la libertad. Sobre la actualidad de la Filosofía del derecho de Hegel*, Barcelona, Anthropos, 2015.
- Assalone, E., *La mediación ética. Estudio sobre la filosofía del derecho de Hegel*, Buenos Aires, Llanes, 2021.
- Avineri, S., *Hegel's Theory of the Modern State*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- Balibar, É., “El Hobbes de Schmitt, el Schmitt de Hobbes”, *Las Torres de Lucca. Revista Internacional de Filosofía Política*, 9, 2016.
- Balogh, B., *A Government out of Sight: The Mystery of National Authority in Nineteenth-century America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.
- Balzi, C., “Introducción”, en T. Hobbes, *Leviatán*, Buenos Aires, Colihue, 2019.
- Banco Mundial. (1 de agosto de 2022). *GDP (current US\$)*. https://data.worldbank.org/indicator/NY.GDP.MKTP.CD?most_recent_value_desc=true
- Baro Vaquero, A., “Lo público y lo privado en la filosofía de Hegel. Las escisiones del mundo moderno”, *Bajo Palabra*, 2, 24, 2020.
- Blackstone, W., *Commentaries on the Laws of England in Four Books. In Two Volumes*, Philadelphia, J. B. Lippincott, 1893.
- Bobbio, N., *Thomas Hobbes*, Barcelona, Ediciones Paradigma, 1991.
- , *Estudios sobre Hegel*, São Paulo, Brasiliense Editora, 1995.
- Brito Vieira, M., *The Elements of Representation in Hobbes. Aesthetics, Theatre, Law and Theology in the Construction of Hobbes's Theory of the State*, Leiden & Boston, Brill.
- Cafagna, E., “Die Garantie der Freiheit. Hegels Begriff der Korporation als Bestandteil der Verfassung”, *Hegel-Studien*, 55, 2021, pp. 143-166.
- Ciepley, D., “Beyond Public and Private: Toward a Political Theory of the Corporation”, *American Political Science Review*, 107, 1, 2013.
- Claassen, R. J. G., “Hobbes Meets the Modern Business Corporation”, *Polity*, 53, 1, 2021.
- Curley, E., “Notes”, en T. Hobbes, *Leviathan*, Indianapolis & Cambridge, Hackett Publishing Company, 1994.
- De Nicola, J. P., “La violencia de la voluntad general. Sobre la crítica a Rousseau en la *Fenomenología del espíritu* de Hegel”, *Daimon*, en prensa.
- Dri, R., “La filosofía del Estado ético”, en A. Borón (comp.), *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*, Buenos Aires, CLACSO, 2000.
- Dodd, E. M., *American Business Corporations until 1860, with Special Reference to Massachusetts*, Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 1954.
- Fitzmaurice, A., “The Early Modern Corporations as Nursery of Democratic Thought: the Case of the Virginia Company and Thomas Hobbes”, *History of European Ideas*, 2021.

- Fleischmann, E., *La philosophie politique de Hegel*, Paris, Gallimard, 1992.
- Fleming, S., “The two faces of personhood: Hobbes, corporate agency and the personality of the State”, *European Journal of Political Theory*, 20, 1, 2021.
- Revista Fortune. (1 de agosto de 2022). *Global 500*. <https://fortune.com/global500/2021/search/>
- Frug, G. E., “The City as a Legal Concept”, *Harvard Law Review*, 93, 6, 1980.
- Gierke, O., *Natural Law and the Theory of Society. 1500 to 1800. Volume 1*, Cambridge, Cambridge University Press, 1934.
- Hegel, G. W. F., “[Beurteilung der] Verhandlungen in der Versammlung der Landstände des Königreichs Württemberg im Jahr 1815 und 1816”, en *Werke*, Band 4, *Nürnberger und Heidelberger Schriften 1808-1817*, 1986, pp. 462-597.
- , *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, Madrid, Abada, 2017.
- , *Fundamentos de la filosofía del derecho o Compendio de derecho natural y ciencia política*, Madrid, Tecnos, 2017.
- Heiman, G., “Fuentes y significación de la doctrina corporativa de Hegel”, en Z. Pelczynski (comp.), *Hegel y lo político*, Buenos Aires, Prometeo, 2016.
- Hein Jessen, M., “The State of the Company. Corporations, Colonies and Companies in *Leviathan*”, *Journal of Intellectual History and Political Thought*, 1, 1, 2012.
- Hobbes, T., *Leviathan*, Amsterdam, Joan Blaeu, 1668.
- , *Elementos de derecho natural y político*, Madrid, Alianza, 2005.
- , *Leviatán*, Madrid, Alianza, 2014.
- Horwitz, M., *The Transformation of American Law, 1870-1960: The Crisis of Legal Orthodoxy*, Oxford, Oxford University Press, 1992.
- Jefferson, T., “Thomas Jefferson to William B. Giles, December 26, 1825”, en *The Thomas Jefferson Papers, Series 1, General Correspondence, 1651-1827*, Library of Congress, 1825.
- Kervégan, J. F., “Le «droit du monde». Sujets, normes, et institutions”, en J.-F. Kervégan y G. Marmasse (dirs.), *Hegel penseur du droit*, Paris, CNRS Éditions, 2004.
- , “Présentation. L’institution de la liberté”, en G. W. F. Hegel, *Principes de la philosophie du droit*, Paris, Presses Universitaires de France, 2016, pp. 1-109.
- Laski, H. J., “The Early History of the Corporation in England”, *Harvard Law Review*, 30, 6, 1917.
- Lécrivain, A., *Hegel et l'éthicité*, Paris, Vrin, 2002.
- Maier, P., “The Revolutionary Origins of the American Corporation”, *William and Mary Quarterly*, 50, 1, 1993.
- Malcolm, N., “Hobbes, Sandys, and the Virginia Company”, *The Historical Journal*, 24, 2, 1981.
- , “Editorial Introduction”, en T. Hobbes, *Leviathan*, Oxford, Clarendon Press, 2012.
- Marini, G., “Estructura y significados de la sociedad civil hegeliana”, en G. Amengual (comp.), *Estudios sobre la Filosofía del derecho de Hegel*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- Melville, H., *Cartas a Hawthorne*, Segovia, La uña RoTa, 2017.
- McCurdy, C., “Justice Field and the Jurisprudence of Government-Business Relations: Some Parameters of Laissez-Faire Constitutionalism, 1863-1897”, *Journal of American History*, 61, 4, 1975.
- Macpherson, C. B., *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, Madrid, Trotta, 2005.
- Nederman, C., “Sovereignty, War and the Corporation: Hegel on the Medieval Foundations of the Modern State”, *The Journal of Politics*, 49, 2, 1987.
- Nisbet, R. A., *Community & Power (formerly The Quest for Community)*, New York, Oxford University Press, 1962.
- Olsthoorn, J., “*Leviathan Inc.*: Hobbes on the nature and person of the state”, *History of European Ideas*, 2020.
- Rilla, J., “El reverso de las corporaciones hobbesianas: responsabilidad política y conflicto regular”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 34, 2, 2017.
- Romero, J. L., *Estudio de la mentalidad burguesa*, Buenos Aires, Alianza, 1999.
- Roux, R., “Hegel y el corporativismo”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 38, 151, 1993.
- Ruda, F., *Hegels Pöbel. Eine Untersuchung der “Grundlinien der Philosophie des Rechts”*, Constanza, Konstanz University Press, 2011.
- Runciman, D., *Pluralism and the Personality of the State*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.
- Singer, A. A., *The Form of the Firm. A Normative Political Theory of the Corporation*, New York, Oxford University Press, 2019.
- Smith, A., *La riqueza de las naciones*, Madrid, Alianza, 1994.
- Smith, S., *Hegel's Critique of Liberalism: Rights in Context*, Chicago, Chicago University Press, 1989.
- Springborg, P., “Hobbes, Donne and the Virginia Company: *Terra Nullius* and «the Bulimia of *Dominium*»”, *History of Political Thought*, XXXVI, 1, 2015.
- Toninello, E., “La sociedad civil hegeliana”, en C. Abdo Ferez y M. A. Rossi (comps.), *El punto sobre la i: repensar la Filosofía del derecho de Hegel*, Buenos Aires, Eudeba, 2022.
- Wood, G. S., “The Emergence of the Public-Private Distinction in Early America”, en H. Abe, H. Sato y C. K. Otsuru (eds.), *The Public and the Private in the United States*, Osaka, Japan Center for Area Studies, 1999.
- Wrong, D., *The Problem of Social Order*, Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 1994.